

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA

68001-31-03-010-2015-00161-00

PROCESO: **VERBAL**

(DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)

DEMANDANTE: ELÍAS CASTILLA PÉREZ

APODERADO: DR. DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLOREZ

DEMANDADO: DOLLY PUENTES SUROGA en calidad de HEREDERA DETERMINADA DE MIGUEL ÁNGEL PUENTES PUENTES AURA ROSA, TRINO, FELIPE, JORGE ELIECER, DELIA MARÍA, EDILIA, FANNY Y GLADYS SÁNCHEZ PUENTES en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSARIO PUENTES VDA DE SÁNCHEZ; HILDA MARÍA, ÁLVARO ANTONIO, JAVIER HERNÁN, MARTÍN, ESPERANZA, DUPERLY Y HERMES PUENTES en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE HEMEL ANTONIO PUENTES; LUCÍA MARÍA PUENTES DE CASTILLA, GILMA ROSA PUENTES DE CONTRERAS, TRINA DELIA PUENTES PUENTES, LUÍS RAMÓN ALBERNIA PUENTES, JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO y GERMAN PUENTES PINEDA.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

RADICACIÓN:

68001-31-03-010-2015-00161-00

CUADERNO 2 : **EXCEPCIÓN
PREVIA**



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

Bucaramanga, 18 de abril de 2016

Doctora
NANCY SMITH ACEVEDO SUAREZ
Juez Décimo Civil del Circuito
Ciudad



18APR'16 AM11:11 06974

4-0105

Ref.: Proceso de PERTENENCIA
Demandante: ELÍAS CASTILLA PEREZ Y/O
Demandados: JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO Y/O

Radicación 2015-00161

Escrito de excepción previa

Respetada señora Juez:

LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J., obrando en condición de apoderado judicial del señor JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía 91.228.566 de Bucaramanga, -según poder allegado con el escrito de contestación de la demanda-, estando dentro del término previsto en los artículos 101 y 369 del C.G.P., a través del presente escrito solicito al distinguido funcionario judicial dar trámite y solución a las siguientes,

EXCEPCIONES PREVIAS:

1º.- "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"

Señala el Art. 97, Num. 7º del C.P.C., que constituye excepción previa la "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ...".

Por su lado, el Art. 75 del C.P.C., señala como requisitos de la demanda, entre otros, los siguientes:

5- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Y el Art. 77 *ibídem*, numeral 1º, indica que a la demanda deberá acompañarse: "el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

Pues bien, revisada con detenimiento la demanda incoada por el señor ELIAS CASTILLA PEREZ, por intermedio de apoderado judicial, se observa que a pesar de que el Juzgado inadmitió la demanda, no se cumplió con los requisitos antes referidos y basta una revisión simple del libelo y sus anexos para establecer que se incurrió en los siguientes defectos:

A.- El poder que se presentó como habilitante para incoar la demanda, señala textualmente que serán demandados las siguientes personas:

"... Miguel Angel Puentes Puentes, titular de la cédula ... (fallecido y a quien lo representa Dolly Puentes Quiroga, ...) Rosario Puentes Vda. De Sánchez, titular de la cédula ... (fallecida y a quienes representan sus hijos Aura Rosa, Trino, Felipe, Jorge Eliécer, Delia María, Edilia, Fanny y Gladys Sánchez Puentes ..." (El resaltado fuera del texto original).

Es apodíctico que el poder así otorgado es insuficiente, puesto que no incluyó a todos los titulares de derechos reales sobre el bien objeto de la demanda -entre ellos mi poderdante-, conforme al Certificado Especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga, a saber: GILMA ROSA PUENTES, HEMEL ANTONIO PUENTES, INES MARIA PUENTES, MIGUEL ANGEL PUENTES, TRINA DELIA PUENTES, ROSARIO PUENTES VDA. DE SÁNCHEZ, LUIS RAMÓN ALBERNIA PUENTES, JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO y GERMAN PUENTES PINEDA.

B.- También en el auto inadmisorio de la demanda, el juzgado ordenó a la parte actora hacer claridad: "... respecto de cuáles son las 2/11 partes del predio que pretende se declare la pertenencia, toda vez que en la pretensión 4.1.1. de la demanda se hace referencia de un lote de terreno que mide aproximadamente quince (15) hectáreas ... pero no se tiene la especificidad (sic) de lo que comprenden estas dos onceavas (2/11) partes ...".

Si bien la parte actora presentó junto con el escrito de subsanación un plano y dijo que sobre los lotes N° 2 y N° 10, recaían las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no se identificaron las áreas que comprenden dichos lotes, por su extensión, ubicación y linderos dentro del lote de mayor extensión, todo lo cual hace difícil el ejercicio de la defensa.

2°.- La de: "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.", prevista en el numeral 11° del artículo 97 del C.P.C., que se sustenta en las siguientes razones de hecho y de derecho:

La demanda con que se dio inicio al presente proceso, se interpuso en vigencia del C.P.C., y para esa fecha se encontraba también vigente buena parte del Decreto 2303 de 1989, que en su artículo 2°, Num. 7°, señalaba como asuntos sujetos a su trámite los procesos de pertenencia en cuanto estén relacionados con actividades o bienes agrarios.

Sin lugar a dudas, el predio objeto de la presente demanda está ubicado en zona rural del municipio de Bucaramanga (así lo indica el certificado de tradición y libertad) y en el mismo se ejercen actividades agrarias, como bien se expresa en el libelo y se aprecia en las fotografías aportadas, de suerte que bajo tales condiciones debió citarse al señor Procurador Agrario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del mismo Decreto 2303 de 1989, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El juez competente ordenará, en el auto admisorio de la demanda, que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente procurador agrario, si fuere el caso, para lo cual se le darán las informaciones necesarias, especialmente las que conciernen a la clase de negocio y las partes.

Mientras dicha comunicación no se remita, la actuación quedará en suspenso. Esta suspensión en ningún caso afecta la notificación del auto admisorio de la demanda ni el término para contestarla".

Así las cosas, en el auto admisorio se omitió citar al proceso al señor Procurador Agrario, conforme ordena el Art. 30 del Decreto 2303 de 1989, vigente en el momento de la admisión de la demanda y por tanto, se tipifica la excepción previa en comento.

PRUEBAS

Con fundamento en las previsiones del Art. 98 del C.P.C., atentamente solicito al señor Juez tener como pruebas las siguientes:

- El escrito de la demanda.

- El Certificado especial y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

Al demandante ELÍAS CASTILLA PÉREZ, en la Carrera 39 # 41 – 12, Apto. 1001, Edificio Monteverde de Bucaramanga, según se denunció en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al demandado JAIME ENRIQUE PUENTES TORRADO, en su lugar de habitación ubicado en la Calle 197 # 15 – 425, Casa 73 de la Urbanización Versalles de Floridablanca y en el correo electrónico olajaimep@gmail.com.

El suscrito apoderado, en la dirección, teléfonos y correo electrónico indicados en el pie de página de este escrito y en la secretaría de su despacho.

Cordialmente,



LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ

9T.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.

anterior _____ fue presentando personalmente ante
la Secretaría del Juzgado Décimo Civil del Circuito por el
_____ quien se identificó con la
_____ No. _____
Bucaramanga _____

La Secretaría
